

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 81/2019 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del demandante |
| Fundamentación y motivación | <i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i> |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
81/2019

REVISIONISTA:
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
345/2018/3ª-II

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **81/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, Apoderado Legal de la Subdirectora del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número **345/2018/3ª-II**, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día cinco de junio de dos mil dieciocho, compareció **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el consejo directivo del Instituto de Pensiones, en el que se le niega a la demandante el otorgamiento de la pensión por vejez solicitada por ésta.

II. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que decretó la nulidad del

acto impugnado al acreditarse las causales de nulidad contenidas en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Inconforme con la resolución, la Subdirectora de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por los Magistrados; Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando a la primera de los citados como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.



En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. El revisionista invocó un **único agravio** que dividió en dos incisos; “a” y “b”, señalando en el primero de ellos, que la resolución impugnada carece de motivación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues sostiene que el Magistrado de la Tercera Sala omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos que tomara en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio y el alcance y valor que le dio a éste, arguyendo que se dejó en total estado de indefensión a su representada al ignorar las causas y motivos que se tomaron en consideración para declarar fundados los conceptos de impugnación de la actora.

En el segundo inciso identificado con la letra “b”, adujo que fue errónea la determinación del A quo respecto de determinar que la Ley número 5 del Instituto de Pensiones del Estado era el ordenamiento que debió aplicarse a la parte actora, pues sostiene que la Ley que se encontraba vigente en la fecha de presentación de solicitud de la actora [que fue el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete], lo era la Ley número 287 y que por tanto, es esta la que debió regir en el caso concreto, aseverando que éste Cuerpo Colegiado no deberá resolver que se otorgue el beneficio de la pensión a la actora, en términos de una Ley que se encuentra abrogada, más aún porque los requisitos que en esa Ley se contemplaban solo constituían una expectativa de derecho, apoyando su dicho en la Tesis Jurisprudencial de texto: **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN**

QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

Por su parte, la demandante en el desahogo de vista, refirió que por un lado, los agravios expresados por la autoridad resultaban inoperantes al no contar con razonamientos lógico-jurídicos que resultaran viables para ser analizados por esta Sala Superior, mientras que por otra parte adujo, que debe sostenerse la legalidad de la resolución dictada por el A quo, habida cuenta que ésta se encuentra apegada a derecho y que de lo contrario, se violaría el principio pro persona contenido en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

CUARTO. Del análisis del único agravio invocado por la autoridad revisionista, se advierte que como cuestiones jurídicas a resolver se tienen las siguientes:

- a) Determinar si el A quo fue omiso en motivar las causas que lo llevaron a decretar la nulidad del acto impugnado.
- b) Dilucidar si la Ley número 5 del Instituto de Pensiones resultaba aplicable para efectos del otorgamiento de Pensión por vejez a la parte actora.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte una debida motivación y valoración de pruebas, por lo que el agravio contenido en el inciso “a” se estima **infundado**, pues basta con imponerse del contenido de la resolución para advertir que el A quo, determinó de manera clara y específica las causas que lo llevaron a determinar la nulidad del acto impugnado, causas que se contienen en el apartado de la sentencia que se identifica como “4.5 Análisis de los conceptos de impugnación”¹ y del que se desprende que el A quo realizó un análisis escrupuloso de los motivos y fundamentos legales en que sostuvo su criterio, aunado a que puntualizó de manera detallada el material probatorio en que sustentó su decisión, pues así se advierte del apartado identificado como “4.4 Identificación del

¹ Foja 142 del juicio principal.



cuadro probatorio”, de manera que lo anterior, contraría el dicho de la autoridad, resultando inconcuso lo infundado de su agravio.

Por otro lado, se considera fue acertada la determinación del Magistrado de la Tercera Sala, respecto de determinar que la Ley aplicable para efectos del otorgamiento de Pensión por vejez lo era la Ley número 5 del Instituto de Pensiones del Estado, de manera que la parte del agravio inherente a esta cuestión, resulta **infundada**.

Se dice lo anterior, pues se comparte el criterio del A quo, habida cuenta que éste se fundamentó en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”**, que es muy clara al establecer que el derecho de los trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis para obtener las pensiones a que tuvieran derecho, deben atenderse de conformidad con los requisitos y condiciones de los ordenamientos abrogados, que en el caso resultan ser tanto la Ley número 5, como la Ley número 20 de Pensiones del Estado.

De manera que, si bien es verdad la Ley número 5 de Pensiones se encuentra abrogada, se concluyó que esta será aplicable a quienes hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo que en el caso concreto sucede, pues como bien lo advirtió el Magistrado de Primera Instancia, se evidencia del reporte de cotizaciones de la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., que comenzó a cotizar para el Instituto, desde mil novecientos noventa y dos, resultando ser ésta una fecha anterior a la establecida, por lo que resulta dable aplicar en su beneficio el criterio jurisprudencial de marras.

Sin soslayar que el criterio jurisprudencial anterior, encuentra sustento en el hecho de que la Ley de Pensiones número 287 [que es la Ley que sostiene la autoridad resultaba ser la aplicable] contempla mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación que los contemplados por las Leyes abrogadas, como se advertirá mediante el siguiente cuadro:

| Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz. | Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
|---|--|
| Artículo 36.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958, <u>cualquiera que sea su edad.</u> | CUARTO. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones: I. Tener treinta años de servicios, y II. <u>Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años.</u> |
| Artículo 37.- Tiene derecho <u>por vejez</u> , los trabajadores que habiendo cumplido <u>55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios</u> y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958. | NOVENO. Para los trabajadores en transición, la pensión <u>por vejez</u> será de acuerdo con lo siguiente: Tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir con <u>60 años de edad y al menos 15 años de servicio(...)</u> |

Como se ve, el artículo cuarto transitorio, que establece el derecho a la jubilación para los trabajadores que cuenten con treinta años de servicio y que hayan cumplido cuando menos una edad de cincuenta y tres años, y el noveno transitorio, que consigna el



derecho a una pensión por vejez tratándose de los trabajadores que hayan cumplido sesenta años de edad y que tengan quince años de servicio, ambos artículos de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, violan el principio de irretroactividad que se prevé en el artículo 14 constitucional, por fijar y aumentar los años de vida laboral a los trabajadores que ingresaron a laborar estando vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, para tener derecho a la referida jubilación y a la pensión por vejez².

No obsta a lo anterior, el criterio jurisprudencial citado por la autoridad revisionista, que refiere medularmente que los servidores públicos no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en que se incorporaron a la función pública, dado que en ese momento todavía no se generaban los supuestos requeridos (edad y antigüedad del servicio) y por ende, tampoco su derecho a la pensión, puesto que solo constituían una expectativa de derecho [y no en un derecho adquirido] y en consecuencia, el aplicar la norma jurídica vigente al momento de la solicitud no contraría el principio de irretroactividad; cuenta habida que en el caso concreto, el derecho adquirido consiste en el **reconocimiento** que realizó el Legislador en la Ley número 5 de Pensiones, respecto de diversos requisitos y condiciones para ser objeto de una pensión, mismos que con la entrada de la Ley número 287, fueron desconocidos, de manera que con ello sí se infringe el principio de irretroactividad de la Ley.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado, estima que tal y como lo determinó el Magistrado de la Tercera Sala, la Ley que resultaba aplicable para el otorgamiento de pensión por vejez a la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

² Análisis extraído de la Ejecutoria de la Jurisprudencia "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., era la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

De manera que, ante lo infundado de las manifestaciones vertidas en el único agravio expresado por el revisionista, con base en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de primera instancia dictada el día quince de noviembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, Magistrado habilitado en suplencia del Magistrado Pedro José María García Montañez, mediante acuerdo número 07/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
81/2019

REVISIONISTA:
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

Magistrada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado Habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos